



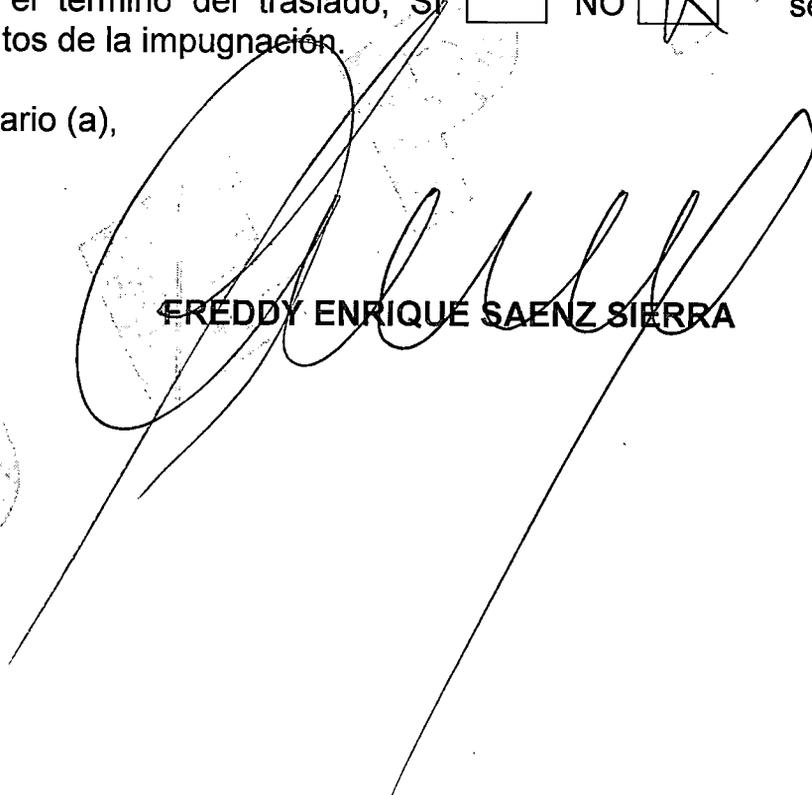
Número Único 110016000013201317369-00  
Ubicación 50202  
Condenado WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ

### CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 10 de Marzo de 2021 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, si lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 12 de Marzo de 2021.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

  
**FREDDY ENRIQUE SAENZ SIERRA**

**Número Interno: 50202**  
**No Único de Radicación : 11001-60-00-013-2013-17369-00**  
**WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**  
**80382416**  
**FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES**



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO No. 1001**

**Bogotá D.C., Diciembre veintidós (22) de dos mil veinte (2020)**

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Se procede a adoptar la decisión que en derecho corresponda frente a los recursos de **REPOSICION Y APELACION** interpuestos por el condenado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ** en contra de la providencia proferida por este Despacho el 09 de Octubre de 2020 por medio de la cual se revocó la prisión domiciliaria que había sido concedida a su favor.

**HECHOS PROCESALES**

**2. ACTUACIÓN PROCESAL**

**2.1** El penado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**, identificado con la C.C. 80.382.416 de BOGOTA D.C., fue condenado por el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.**, a la pena de Ciento Ocho (108) meses de prisión, por el delito de **FABRICO, TRAFICO O PORTE ILEGAL DE ARMAS O MUNICIONES**, mediante fallo del 3 de Agosto de 2015.

**2.1** Por los hechos que dieron origen al condena, el interno ha estado privado de libertad desde el 15 de Enero de 2016.

**2.2** El Juzgado Primero de Ejecucion de Penas y Medidas de Seguridad de Neiva – Huila el 10 de Septiembre de 2019 concede la Prision Domiciliaria.

**2.3** El 5 de Diciembre de 2019 este despacho., REASUME por competencia el conocimiento de la ejecución de la sentencia.

### LA DECISION IMPUGNADA:

Por medio de la decisión proferida el 09 de octubre de 2020, este Juzgado revocó la prisión domiciliaria que fuera concedida a favor del condenado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**, tras señalar que el 17 de junio de 2020 este no fue hallado en su domicilio y al correr el traslado contemplado en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, sus excusas son que se encontraba diagonal a su vivienda donde una hermana realizando unas llamadas para obtener citas de control y no cuenta con línea telefónica en su vivienda.

### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Ingresa al despacho escrito allegado por el sentenciado citando recurso de reposición y subsidio de apelación, en el escrito allegado, el sentenciado inicia con el recuento de las actuaciones procesales.

Continúa manifestando que el motivo de su recurso consiste en que se evidencia una nulidad en la notificación de los autos de fecha 25 de agosto y 9 de octubre del año en curso, manifestando que estas no se realizaron en debida forma, indicando que al momento de notificar no le informan el número del proceso y el despacho que expide los autos.

Finaliza solicitando declarar las diligencias realizadas virtualmente nulas, concluyendo que se le está violando el debido proceso.

### CONSIDERACIONES

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, su propósito es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adiccionarla.

En el presente asunto, el condenado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ** interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra la decisión proferida el 09 de octubre de 2020 por medio de la cual se revocó el beneficio sustitutivo de prisión domiciliaria que le había sido concedido, tras argumentar que debió

salir de su vivienda para solicitar cita de control telefónico por no contar con línea telefónica en su vivienda.

Tengase en cuenta además que las manifestaciones hechas por la condenada no tiene sustento probatorio en ninguno de los elementos de prueba que pudo haber allegado, es decir, pruebas testimoniales, documentales o periciales, lo que quiere decir que llanamente fue un ágil fundamento al que acudió el sentenciado para justificar la salida de su domicilio.

Aclarese que no pretende el Juzgado exigir una tarifa legal en estos asuntos cuando en efecto, además de encontrarse abolida, es un supuesto totalmente absurdo. Simplemente, persigue que las manifestaciones expuestas por los condenados sean respaldadas en medios de prueba que, acrediten, al menos sumariamente, que sus asertos corresponden a la realidad de lo sucedido. Concluir que las meras aserciones bastarían para que este Despacho se encontrara presto a continuar la prisión domiciliaria, sería desconocer que la carga de la prueba en estos eventos, se traslada al sentenciado, quien, por estar en una mejor posición para ello, es quien debe demostrar que sí se encontraba cumpliendo las obligaciones de hallarse en su lugar de domicilio y que si salió de él, obedeció a una circunstancia de fuerza mayor o caso fortuito que requería su inminente presencia fuera de su lugar de residencia.

En ese orden de ideas, no repondrá este Juzgado la decisión proferida, pues insistase que el hecho de no haber sido hallado el sentenciado en su lugar de domicilio no puede justificarse por el penado con el supuesto de estar realizando llamadas telefónicas por no contar con este recurso en su vivienda, pues ello no es exculpable, maxime si se tiene en cuenta que mediante diligencia de compromiso de fecha 18 de septiembre de 2019 se obligo a cumplir con las restricciones a la libertad de locomoción que implicaba esta medida, lo que indica que el condenado incumplió su obligación de permanecer confinado, además de resaltar que el cumplimiento de la pena en su domicilio en nada desnaturaliza la condición privativa de su libertad.

En ese orden de ideas, como el condenado interpuso y sustentó en su oportunidad el recurso de apelación en subsidio al de reposición que no prosperó, se concederá el primero en el efecto *devolutivo* ante el **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ D.C.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**RESUELVE**

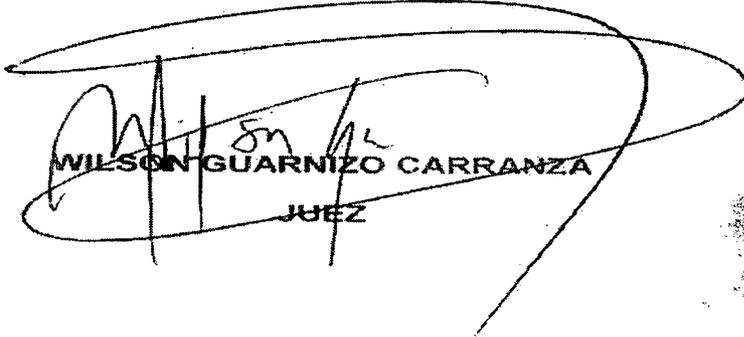
**PRIMERO: NO REPONER** la decisión proferida el 09 de octubre de 2020, mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta determinación.

**SEGUNDO: CONCEDER en Efecto DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION** interpuesto por la condenada **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ** en contra de la decisión proferida por este Juzgado el 09 de octubre de 2020.

En consecuencia, remítanse las diligencias al **JUZGADO DIECISEIS (16) PENAL DEL CIRCUITO DE CONOCIMIENTO DE BOGOTA D.C.** a efectos de que se decida sobre la alzada interpuesta. **Librense las correspondientes comunicaciones.**

**TERCERO: REMITASE** copia de la presente decisión por el Centro de Servicios Administrativos de estos juzgados, a la Asesoría Jurídica del complejo carcelario y penitenciario LA PICOTA que vigila la condena impuesta a la sentenciada **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ** y notifíquese a este último en su lugar de domicilio.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
WILSON GUARNIZO CARRANZA  
JUEZ

Número Interno: 50202

No Único de Radicación: 11001-60-00-013-2013-17369-00

WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ

C.C. No. 80382416

FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.**

**INTERLOCUTORIO No. 184**

*Bogotá D.C., Febrero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)*

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Adicionar la decisión del 22 de diciembre de 2020 por la cual no se repuso el auto del 9 de octubre de la misma anualidad en el sentido de resolver la nulidad impetrada por el penado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**.

**ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES PARA LA DECISIÓN**

En auto interlocutorio No. 1001 del 22 de diciembre de 2020 este despacho resolvió no reponer la decisión proferida el 9 de octubre de 2020 mediante la cual se revocó la prisión domiciliaria al sentenciado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ** y conceder en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el penado ante el Juzgado 16 Penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Bogotá.

El 25 de enero de 2021 ingresan las diligencias con memorial suscrito por la Procuradora 373 Judicial Penal I designada para este despacho judicial por el cual solicita adicionar la decisión del 22 de diciembre de 2020 toda vez que en los argumentos de recurso se planteó una nulidad derivada de un presunto error en la notificación dentro del trámite de la revocatoria que habría llevado a la expedición del auto confutado.

En virtud de la solicitud y previo a resolver, mediante auto de la misma fecha se dispuso solicitar a la **COORDINACIÓN DEL CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS DE ESTOS JUZGADOS**, que a través del área encargada se sirva certificar de inmediato el enteramiento del traslado del artículo 477 del C.P.P. ordenado mediante auto del 15 de julio de 2020, así como la notificación del auto interlocutorio No. 785 del 9 de octubre de 2020 al penado **TOVAR VÁSQUEZ**, remitiendo las constancias respectivas.

El 15 de febrero de 2021 ingresan nuevamente al despacho las diligencias con el informe solicitado, por lo que el despacho procede a resolver de fondo.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

El problema jurídico planteado en el recurso de reposición y en subsidio de apelación sobre el cual no efectuó pronunciamiento el despacho en auto

del 22 de diciembre de 2020 se contrae a determinar si es viable en este estadio procesal decretar la nulidad de la actuación a partir del enteramiento del artículo 477 del C.P.P. al condenado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**.

Señaló el recurrente como fundamento de su pretensión que las notificaciones no se realizaron en legal forma toda vez que en el texto de las mismas se señaló que se daba por enterado del oficio por el cual se le corrió el traslado del Art. 477 del C.P.P. y del auto interlocutorio No. 785 por el cual se le revocó la prisión domiciliaria pero en ninguna de las manifestaciones "*se identifica el proceso y despacho que expide los autos antes mencionados*" lo que considera quebranta su derecho fundamental al debido proceso consagrado en la carta política.

Al respecto, es importante precisar que esta sede judicial que revocó la medida, con las actuaciones adelantadas en torno a la revocatoria de la prisión domiciliaria no le vulneró el debido proceso que reclama el condenado, a saber:

En vista del informe No 113-COBOG- JUR- DOMI- de fecha 30 de junio de 2020, mediante el cual se dio cuenta que el **17 de junio de 2020** el sentenciado no se encontraba en su domicilio según información suministrada por la señora Clara Inés Vásquez, madre del PPL, este Juzgado mediante auto de fecha **15 de julio de 2020**, ordenó correr el traslado previsto en el artículo 477 de la Ley 906 de 2004, a fin de que el sentenciado brindara las explicaciones correspondientes a su incumplimiento y con el fin de garantizarle sus derechos.

Obra dentro de las diligencias que el Centro de Servicios Administrativos de estos despachos judiciales libro el oficio No. 3890 del 25 de agosto de 2020 en cuyo asunto se relacionó "ENTERAMIENTO TRASLADO ART. 477 C.P.P" y en el contenido del oficio se señaló: "*En cumplimiento de lo dispuesto por el **Juzgado 005 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad**, le remito copia del auto de fecha **15 DE JULIO DE 2020**, por medio del cual se **ORDENA CORRER TRASLADO DEL ART. 477 C.P.P, para que se entere de lo allí dispuesto...***" en el mismo oficio se le informó al penado que el término corría a partir del 22 de septiembre de 2020 hasta el 24 del mismo mes y año.

El 30 de septiembre de 2020 ingresan las diligencias con constancia secretarial de vencimiento de término con la siguiente documentación:

1.- Impresión digital de enteramiento vía WhatsApp al PPL **WILSON TOVAR**, donde además de observarse una impresión de la cédula de ciudadanía del condenado, registra una anotación textual "*Siendo hoy 8 de septiembre de 2020 yo Wilson Orlando Tovar vasquez identificado con cc#80382416 doy por enterado del traslado del artículo 477 de cpp bajo oficio # 3890 del 25 de agosto del 2020*" y como anexo enviado por el Centro de Servicios Administrativos se observa el encabezado del mencionado oficio.

2.- Impresión de correo electrónico enviado el 9 de septiembre de 2020 por el penado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**, descubre el traslado del

artículo 477 del C.P.P. *“...para justificar mi ausencia en esta dirección el día 17 de junio del 2020 alas (sic) 11:35 am...”*

Así entonces, en auto del 9 de octubre siguiente este despacho le revocó la prisión domiciliaria, habiéndose surtido los términos de ley para el efecto, argumentando que las explicaciones ofrecidas no eran atendibles por el despacho.

El 14 de diciembre de 2020 nuevamente ingresan las diligencias con constancia de vencimiento de términos al cual se anexa:

1.- Notificación al penado vía WhatsApp al mismo número que le fue enterado el artículo 477 del CPP, donde registra una anotación textual *“Siendo hoy 28-20 yo Wilson Orlando Tovar vasquez identificado con cc 80382416 me doy por notificado del auto interlocutorio # 785 de fecha 09-10-2020”* y como anexo enviado por el Centro de Servicios Administrativos se observa el encabezado del mencionado auto.

2.- Escrito dirigido a este despacho judicial por el cual **TOVAR VÁSQUEZ** sustenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto de fecha 9 de octubre de 2020.

En cuanto los enteramientos y notificaciones de los autos emanados por el despacho, en informe rendido por el Coordinador del Centro de Servicios Administrativos se dejó establecido que estas diligencias para esa época se estaban realizando por medios electrónicos debido a la contingencia sanitaria, no obstante, quedaba el registro e impresión de las constancias respectivas las cuales se anexan a la actuación.

Hecho el anterior recuento procesal y de gestión, nótese que, contrario a lo expuesto por el recurrente, se le **ENTERÓ EN DEBIDA FORMA** del traslado que fue ordenado por el Despacho bajo los presupuestos del artículo 477 de la Ley 906 de 2004, pues **TOVAR VÁSQUEZ** no solo le contestó mediante una anotación expresa por WhatsApp al funcionario que le envió el oficio y el auto, a la cual adjuntó foto de su cédula de ciudadanía, sino que además al día siguiente mediante correo electrónico rindió los descargos que consideró apropiados para justificar su ausencia del lugar de domicilio, lo que denota que no se quebrantó su derecho fundamental a la defensa y mucho menos al debido proceso, pues además fueron sus propias explicaciones las que no ofrecieron certeza al despacho para adoptar otra determinación y sobre la que hoy pretende se declare nula.

Ocurre lo mismo frente a la notificación del Auto Interlocutorio No. 785 del 9 de octubre de 2020 por el cual este despacho le revocó la prisión domiciliaria, pues no solo registra la constancia expresa de recibimiento de la providencia por parte del penado vía WhatsApp, sino que además al día siguiente **TOVAR VÁSQUEZ** remitió la sustentación del recurso de reposición y en subsidio de apelación que incoaba contra nuestra providencia.

Y es que no era necesario, como lo pretende el condenado, que el colaborador del Centro de Servicios Administrativos que le estaba enviando los autos del despacho, le informara de forma expresa la identificación del

proceso y el juzgado que los expidió, porque precisamente los archivos adjuntos que le envió contenían toda la información necesaria y requerida para ejercer su derecho a la defensa y contradicción, como así lo hizo.

Así las cosas, de cara a los planteamientos del libelista, no puede pretender que con los argumentos esgrimidos, esta sede judicial decrete la nulidad de lo actuado hasta el enteramiento del artículo 477 del CPP, como quiera que de las actuaciones adelantadas, no encuentra este despacho, se hayan vulnerado derechos procesales o constitucionales, por el contrario, lo que se denota es una actuación propia del penado para dilatar la ejecutoria de la decisión adoptada por este Juzgado y ordenar su traslado del domicilio al establecimiento carcelario en virtud del incumplimiento a sus obligaciones.

Por lo anterior, se **ADICIONA** el Auto Interlocutorio No. 1001 del 22 de diciembre de 2020 por el cual no se repuso el Auto del 9 de octubre de la misma anualidad, en el sentido de **NO DECRETAR** la nulidad impetrada por el penado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ** y dispone, previo a notificar la presente decisión a la Procuradora 373 Judicial Penal I y al penado, **CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA APELACIÓN** concedido en el mentado auto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

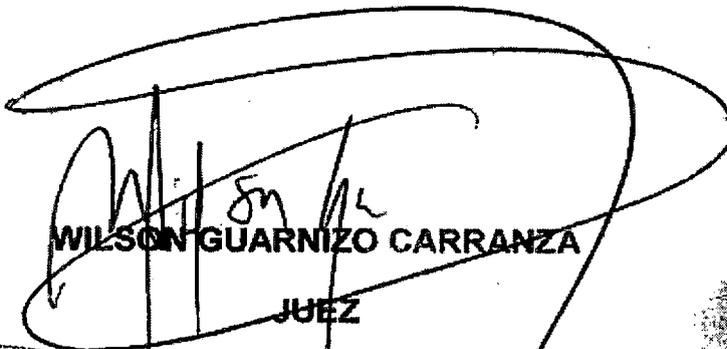
#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO.- ADICIONAR** el Auto Interlocutorio No. 1001 del 22 de diciembre de 2020 por el cual no se repuso el auto del 9 de octubre de la misma anualidad, en el sentido de **NO DECRETAR** la nulidad impetrada por el penado **WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ**, por lo dicho en la parte motiva.

**SEGUNDO.- DISPONER**, previo a notificar la presente decisión a la Procuradora 373 Judicial Penal I y al penado **TOVAR VASQUEZ**, **CONTINUAR CON EL TRÁMITE DE LA APELACIÓN** concedido en el Auto Interlocutorio No. 1001 del 22 de diciembre de 2020.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**WILSON GUARNIZO CARRANZA**  
**JUEZ**

Departamento de Servicios Administrativos Juzgado de  
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá  
En la Fecha  
Notifiqué por Estado No.  
La anterior Providencia 04 MAR 2021  
La Secretaría

jms

Retransmitido: NOTIFICACION CONDENADO NI. 50200-05 AI. 184

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 22/02/2021 9:17

Para: tovarwilson83@gmail.com <tovarwilson83@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (39 KB)

NOTIFICACIÓN CONDENADO NI. 50200-05 AI. 184;

**Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:**

tovarwilson83@gmail.com (tovarwilson83@gmail.com)

Asunto: NOTIFICACIÓN CONDENADO NI. 50200-05 AI. 184

Entregado: NOTIFICACION MINISTERIO PUBLICO NI. 50202-05 AI. 184

postmaster@procuraduria.gov.co <postmaster@procuraduria.gov.co>

Lun 22/02/2021 8:55

Para: Beatriz Eugenia Nieves Caballero <bnieves@procuraduria.gov.co>

 1 archivos adjuntos (59 KB)

NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO NI. 50202-05 AI. 184;

**El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:**

Beatriz Eugenia Nieves Caballero

Asunto: NOTIFICACIÓN MINISTERIO PÚBLICO NI. 50202-05 AI. 184

BOGOTÁ  
**CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS**  
**JUZGADO 005 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**  
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Febrero veintidós (22) de dos mil veintiuno (2021)

DOCTOR(A)  
OSCAR ANDRES PINZON CAMPOS  
CARRERA 9 No. 53 - 58 OFICINA 302  
BOGOTÁ D.C.  
TELEGRAMA N° 1748

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 50202  
REF: PROCESO: No. 110016000013201317369  
CONDENADO: WILSON ORLANDO TOVAR VASQUEZ  
80382416

**\*\*\* NOTIFICACIÓN AUTO INTERLOCUTORIO 184 DEL 18 DE FEBRERO DE 2021 \*\*\***

**NOTIFÍCOLE** QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DEL 18 DE FEBRERO 2021 ESTE DESPACHO ADICIONA EL AI. 1001 DEL 22 DE DICIEMBRE DE 2020 POR EL CUAL NO SE REPUSO EL AUTO DEL 09 DE OCTUBRE DE 2020 AL SENTENCIADO DE LA REFERENCIA. **CONTRA LA PRESENTE DECISIÓN NO PROCEDE RECURSO ALGUNO.** DE REQUERIR EL CUERPO COMPLETO DE LA DECISIÓN, SOLICITARLA AL CORREO ELECTRONICO [sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), PARA LO CUAL CUENTA CON UN TÉRMINO DE 2 DÍAS HÁBILES (DECRETO 806 DE 2020) CONTADOS A PARTIR DE RECIBIDA LA PRESENTE COMUNICACIÓN, HECHO LO CUAL SE ENTENDERÁ NOTIFICADO DE LA MISMA.

DE IGUAL FORMA SE LE EXHORTA PARA QUE APORTE SU TELEFONO DE CONTACTO, CORREO ELECTRONICO Y DIRECCION DE REFERENCIA COMO QUIERA QUE EN RAZON DE LA CONTINGENCIA COVID-19 RESULTA INDISPENSABLE AMPLIAR LOS CANALES DE COMUNICACIÓN

  
ANGIE MILENA ARZUZA PEÑA  
ASISTENTE ADMINISTRATIVO